



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

71

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2016-00531 -00
Demandantes: Banco De Occidente S.A.
Demandados: Nancy Lilia Rivera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001312

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *06 de marzo de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *15 de marzo de 2019*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 15 de marzo de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- a.) *El Oficio circular No.2755 del 15 de septiembre de 2016, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de la demandada NANCY LILIA RIVERA QUICENO con c.c.29.771.161. (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatría, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Banco Tequendama)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy **23 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3629cf369729259fa6fd504b72332439d025c74dc180d3e2ab8d6214ff58dd**

Documento generado en 22/03/2023 09:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

128

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2020-00567-00
Demandante: Banco BBVA Colombia.
Subrogatorio: Fondo Nacional de Garantías S.A
Demandado: Centlalia S.A.S., y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00375

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se oficie al *Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali* y al *Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá*. De tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al *Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali*, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el estado actual del proceso con radicado 012-2021-00018-00 adelantado por Dora Iveth Sarria Semanate, concerniente con la solicitud de embargo de remanentes, comunicada a través de oficio No.1479 de fecha 11 de enero de 2022.

2.- OFICIAR al *Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá*, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el estado actual del proceso con radicado 047-2020-00174-00, instaurado por Bancolombia. Referente a la solicitud de embargo de remanentes, notificada a través de oficio No 1480 del 11 de enero de 2022.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c6abe864cb61620428ad119648e1d620dc544ff76922a3e56d43d1ed99df11**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI92**

56

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2022-00574-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Néstor Eduardo García Ospina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001268

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea730fd64d5a30076c56d0d3568698ceb2320f647d182fdb12a65af1970a59**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

184

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2020-00438-00
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A
Demandado: Yeiner José Segovia Ramos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001269

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, y teniendo en cuenta los abonos extraprocesales imputados por la parte demandante,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$37.914.400, hasta el 30 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8782053d14b249fef15e64af7cdb556914fdd4cafb9252634bf8b44bc109dec1**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

29

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2021-00512-00
Demandante: Credivalores -Crediservicios S.A. **NIT.805.025.964-3**
Demandado: Dorys Elena Sinisterra Segura
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001295

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea la demandada **DORYS ELENA SINISTERRA SEGURA**, identificada con c.c. No.1.059.445.135 en **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL- BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA**. Límitese la medida hasta la suma de \$27.000.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), **Bancos**, CFC,

lrt



Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: gerencia@gestionlegal.com.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552187a218be5e1c92ffb0b95756d8b752693d761ba02dae70e84267d47acc03**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

170

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2009-00361-00
Demandante: C.R. Portal de La Estación II.
Demandado: Alberto Sabogal y otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001270

Ha pasado el presente proceso, junto escrito de la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Este Despacho, previo control de legalidad encuera que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, mediante Auto Interlocutorio No. 001 del 13 de enero de 2021, y cuyo recurso de reposición fue resuelto mediante Auto Interlocutorio 1223 del 3 de mayo de 2021, que resolvió no revocar la terminación. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 001 del 13 de enero de 2021, que decretó la terminación del proceso por el pago total de la obligación.
- 2.- Ordenar que, por el *Área encargada de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del Auto Interlocutorio No.001 del 13 de enero de 2021.
- 3.- ORDENAR que el desglose indicado en el numeral 4 del Auto Interlocutorio No. 001 del 13 de enero de 2021, se realice en favor de la parte demandada, teniendo en cuenta la manifestación de pago de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566f88fc5540a51d6c685db0d71d0ea33bd2021223539a4974cf7cfef67dd22d**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

76

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2015-00480 -00
Demandantes: Banco Colpatria Multibanca.
Demandados: Carlos Alberto Duque Luna.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001246

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *2 de julio de 2020* que trata sobre el auto que acepto una renuncia de un poder y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *19 de noviembre de 2018*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *2 de julio de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- a.) *El Oficio circular No.2340 del 5 de agosto de 2015, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas del demandado CARLOS ALBERTO DUQUE LUNA con c.c.10.104.542 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatría, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas,)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy **23 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5e4dd880746d693d6d177a6702de9212631b52c40e17e726cb0bffc385f93**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

194

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2019-00765-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Cristian Fernando Gañan Herrera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.001271

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$30.915.901.96, hasta el 07 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d798de65b8e384a749fa651bfc1c8580bcf46243d3d63b2aca56c79a2b66aac**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

186

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2020-00245-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandado: Carlos Alberto Martínez Anaya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001272

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho, teniendo en cuenta que también existen dineros en el Juzgado de origen,

RESUELVE

1.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

2.-Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos con abono a la cuenta de ahorros No. 4 600 130 1238-6 que posee la *COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"*, con NIT. 804015582-7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002867619	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002877609	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002891537	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00

\$ 956.160,00

3.- Comuníquese la orden de pago a los correos electrónicos: gerencia@ccoomunidad.com y diana.almonacid@ahoracontactcenter.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783540fc162e68c6d2c408de3d3c1c6972f90a98954b361f3d508eac8cba93dd**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

295

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2020-00261-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad
Demandado: Yuceth Hurtado Mosquera y otro
Proceso: Ejecutivo singular
Auto sustanciación: N°.00368

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la *Jefe Unidad legal de Programa Servicios de Tránsito*. Por ser importante y útil la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por **COLPENSIONES**, en el que comunica que para la nómina de marzo de 20223 se aplicó la novedad de cancelación de embargo respecto del proceso de la referencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4c8d0cd42a922689428321e88ac6acfbdf4041625685e1007c1b67afd3964f**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

146

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2016-00525 -00
Demandantes: Neón Bermúdez Becerra
Demandados: Sandra Lucía Rubiano Ospina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001247

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *02 de mayo de 2017*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de las costas y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *13 de marzo de 2020*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *13 de marzo de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto el único bien objeto del proceso, fue rematado, adjudicado y cancelados los embargos.

Lrt//Js

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy **23 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e254c814ddae137c45653bcd24a8d0e223a7717cc8a85a08fdefc6e4e40c2b61**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

75

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2019-00757-00
Demandante: Refinancia S.A.S – cesionario –
Demandado: Fernando Alfonso Muñoz Lozada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001273

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 22 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 40.644.310,00
FECHA DE INICIO	27-sep-19
FECHA DE CORTE	22-mar-23
TOTAL MORA	\$ 37.073.843
SALDO CAPITAL	\$ 40.644.310
DEUDA TOTAL	\$ 77.718.153

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 948.638,19	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 861.659,37
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 1.806.233,13	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 857.594,94
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 2.659.763,64	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 853.530,51
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 3.509.229,72	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 849.466,08
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 4.370.889,09	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 861.659,37
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 5.228.484,04	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 857.594,94
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 6.073.885,68	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 845.401,65
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 6.898.965,18	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 825.079,49
jun-20	18,12	27,16	2,02			\$ 7.719.980,24	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 821.015,06
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 8.540.985,30	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 821.015,06
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 9.370.139,22	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 829.143,92
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 10.203.347,58	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 833.208,36
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 11.024.362,64	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 821.015,06
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 11.837.248,84	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 812.886,20
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 12.633.877,32	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 796.628,48
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 13.422.376,93	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 788.499,61
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 14.223.069,84	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 800.692,91
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 15.015.633,88	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 792.564,05
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 15.804.133,50	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 788.499,61
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 16.588.568,68	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 784.435,18
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 17.373.003,86	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 784.435,18



jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 18.157.439,05	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 784.435,18
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 18.945.938,66	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 788.499,61
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 19.730.373,84	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 784.435,18
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 20.510.744,60	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 780.370,75
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 21.299.244,21	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 788.499,61
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 22.095.872,69	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 796.628,48
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 22.900.630,02	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 804.757,34
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 23.729.773,95	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 829.143,92
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 24.567.046,73	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 837.272,79
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 25.428.706,11	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 861.659,37
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 26.314.752,06	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 886.045,96
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 27.229.249,04	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 914.496,98
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 28.180.325,89	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 951.076,85
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 29.167.982,63	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 987.656,73
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 30.204.412,53	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 1.036.429,91
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 31.281.486,75	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 1.077.074,22
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 32.403.269,70	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 1.121.782,96
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 33.594.147,98	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 1.190.878,28
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 34.829.735,01	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 1.235.587,02
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 36.114.095,20	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 1.284.360,20
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 37.422.841,99	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 959.747,64
abr-23	30,84	46,26	3,22			\$ 37.422.841,99	\$ 0,00	\$ 40.644.310,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f873e2a0ea8885c92e7f89afc69d45d1b93346a7543b7fe41756c5c26cff0e3**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

106

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2021-00814-00
Demandante: Pedro Arias Obregón
Demandado: Carlos Andrés Betancourt Pérez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001296

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6746e882e481c3f759534cfc7f0ea8f6d0d78bfe44912515887a5dc0054b7f9f**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

133

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2021-00611-00
Demandante: Fondo Nacional de Garantías Subrogatario
Demandado: Daniela Cuellar Esquivel y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001274

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

DM

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add22b9068eed467f697bbc96995af63f53aa0ee993e8655c51f8d7cd7100571**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

249

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2011-00777 -00
Demandantes: C. Residencial Camino Real IX Etapa.
Demandados: Edgar Meza Palomino y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001248

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *24 de septiembre de 2020* que trata sobre el auto que reconoció una personería y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 29 de octubre de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *24 de septiembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: No pronunciarse sobre las medias por cuanto el único bien embargado fue rematado, adjudica y embargos levantados.

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy **23 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124cfa88c7c4168b608ff0b00f1c27449897ca59fdc3b9127be0459a8e4b25ab**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

213

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2018-01232-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Cesionario: QNT S.A.S.
Demandado: Jimmy Humberto Salazar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00376

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito cediendo los derechos del crédito. Como quiera que la persona que funge como representante de la entidad cedente no acredita su representación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: PREVIO a dar trámite a la cesión anterior, se requiere a la persona que funge como apoderado de la entidad cedente para que aporte el certificado y/o poder que acredite su representación en dicha entidad.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias**

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4244880a6d7ccfd499f1dae8e99a15129afcdae392ac2a959cf391cc644819**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

92

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2021-00033-00
Demandante: Credibanca S.A.S.
Demandado: Aura Patricia Guecha Rincón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001297

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el apoderado del actor con solicitud de reproducir el oficio de embargo de las cuentas bancarias. Por ser relevante la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- DISPONER que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se elabore el oficio de embargo correspondiente a las entidades bancarias visto a folio 28 del proceso electrónico, actualizar la fecha y el nombre del secretario.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar en el proceso ejecutivo con título Prendario a la demandada **AURA PATRICIA GUECHA RINCON**, adelantado por Banco de Occidente, en el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, (antes 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali), con radicado 035-2017-00445-00. Limítese el embargo a la suma de \$4.600.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.021 de hoy 23 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc23dbfb18924622f28bf905ed8715ec9c7ffb575687ec2d5f17b8945dfbd532**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

93

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2021-00745-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Valentina Giraldo Arias
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00369

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: Estese el peticionario a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No.4684 de fecha 16 de diciembre del 2022, en el cual se aceptó la renuncia al poder presentada por el apoderado del ejecutante abogado *FERNANDO PUERTA CASTRILLON*.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5e75949428f6e623af4c2de1e081ed4c25027d952985e9f2e481a6f195d103**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

71

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-008-2022-00219-00
Demandante: Jorge Alexander Ramírez Castillo
Demandado: Pedro de Jesús Hernández Pradilla
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00377

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la apoderada del actor, informando que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira-Valle, tuvo en cuenta el embargo de remanentes. Como quiera que el mencionado Juzgado no ha remitido oficio alguno comunicando dicha decisión, este Juzgado,

RESUELVE

1.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente los escritos anteriores, allegados por la apoderada del actor informando que la solicitud de remanentes fue aceptada por el *Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira -Valle*,

2.- **Disponer** que, por el área pertinente de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se agende cita y/o se remita el link del proceso digital para la revisión del mismo, a la apoderada del actor al correo electrónico salazargomezabogada@hotmail.com

3.- **Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99adb0a959d784924e9d0b92b334bdf95cd427ae6e4d93bfe59e9ce5c42e282d**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

120

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2019-00807-00
Demandante: Heber Santiago Cortes Villa
Demandado: Jorge Iván Caicedo Lizalda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00370

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la *Profesional del Área de Nomina*. Por ser importante y útil la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la *SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA*, en el que comunica que de conformidad por la orden de embargo salarial emitida por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, desde el 01 de septiembre del 2022, se genera un descuento mensual de \$496.600, los cuales son trasladados a la cuenta de dicha oficina judicial de la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, toda vez que al realizar al realizar el cambio de cuenta pertenencia a esta dependencia no fue tomado por el sistema en razón a que el proceso continua cargado el juzgado inicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a404e34537fecb20b9eb0ce9e98508de5ed36a471627495500cbe6b82f1e50**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

29

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2022-00036-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidario
NIT.890.304.581-2
Demandado: Vivian Janeth Agudelo Girón y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001298

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECRÉTASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue la demandada **VIVIAN JANETH AGUDELO GIRON**, identificada con c. de c. N°**31.307.902** como empleada del **BANCO UNION** ubicada en la calle 4 No. 27-5 de esta ciudad. Limitar el embargo a la suma de \$55.600.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Previénese al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

lrt



“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: humbesco@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f210067743d517541d208bb69a5a2c52c4038151e3964a25262bb03257e52a**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

58

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-010-2016-00319 -00
Demandantes: Banco de Occidente S.A.
Demandados: Felipe Oswaldo Viera Montaña
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001249

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *16 de julio de 2020*, que trata sobre el auto que aceptó una renuncia de poder y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 30 de abril de 2018, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *16 de julio de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- a.) *El Oficio No.1545 del 17 de junio de 2016, que comunicó el embargo del establecimiento de comercio denominado WINGS STORE TIENDA con matrícula 870025 de propiedad de FELIPE OSWALDO VIERA MONTAÑO con c.c.1.111.742.005 en la Cámara de Comercio de Cali.*
- b.) *El Oficio circular No.1546 del 17 de junio de 2016, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas del demandado FELIPE OSWALDO VIERA MONTAÑO con c.c.1.111.742.005 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Banco Tequendama)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Cámaras de Comercio*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy **23 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9947b7679ed423c309a252372ca0ecf0a9c9d295697595506ca1dfe5c4305f4**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

105

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2022-00273-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Iván Franco Torres
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00371

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2b8567a6377e13bdfa29d8cf3a037d59388e2bdf0fdd4778d9530d1fa9ab42**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

142

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2022-00273-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Iván Franco Torres
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00379

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con cc. No.1.151.944.899 y T.P No. 281.936 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. 021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a747103369eed9dfbdb8a07db37963138ffc14cc39c1dcf572f351cf41288d20**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

198

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2022-00516-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A
Demandado: Diego Fernando Chaves Chaves
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00372

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por *el Jefe Unidad Legal de Programas Servicios de Transito*. Por ser importante y útil la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por *Programas Servicios de Transito*, en el que comunica que se acató la medida consistente en el decomiso del vehículo de placas **DTR-792**.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

DM

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ff77fd0d7de613575dc7397300ac264dc81ff044b93e4a7d958d7c9ed8a709**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

122

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-012-2015-00823-00
Demandante: Conjunto Verde Natural
Demandado: Brayan Ramírez Bedoya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001275

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso elevada por la parte *demandada*, sin embargo, no se encuentra coadyuvada por el extremo ejecutante. En vista de lo anterior, esta oficina judicial,

RESUELVE

- 1.- Agregar para que obre y conste la petición de terminación del proceso allegada por la parte demandada.
- 2.- Córrese traslado a la parte actora, del escrito allegado por la parte demandada para que se pronuncie respecto de la terminación por pago total al que hace referencia el extremo ejecutado o, en su defecto proceda a presentar una liquidación actualizada el crédito, a fin de conocer el valor actual de la obligación conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.
- 3.- INSTAR a la peticionaria para que, en aplicación de su deber de colaboración con la administración de justicia, adelante las gestiones ante la parte demandante, para que responda a los requerimientos de este Despacho

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62540aea686e26a46fa9e1aab2798b8e67a17df0a6143f342bede8b197e87ea5**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

73

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-012-2015-00951 -00
Demandantes: Bancoomeva S.A.
Demandados: Juan Carlos Lozada Delgado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001250

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *9 de julio de 2020*, que trata sobre el auto que ordenó reproducir un oficio, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *9 de julio de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No pronunciarse sobre las medidas por cuanto no se tramitaron.



TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.:

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy **23 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5868303b2a9f58c3940697123ee68acb04c45db170bd3f91c18572997670ce4**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

113

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-012-2022-00531-00
Demandante: Inversiones Ordoñez Buriticá y Cía. C.S.
Demandado: Juan David Aristizábal Hoyos y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No..001276

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$31.206.454, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66081e406cc168424c5b303fd6e958c98fd7498316761a2ed17f043724ab7d56**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

215

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2013-00245-00
Demandante: Luz Amparo Serna Ramírez
Demandado: Henry Arturo Lasso y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00379

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor, en el que comunica que sustituye el poder, como quiera que no se ajusta a derecho toda vez que la sustituta no acredita ser abogada, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: NEGAR la solicitud de sustitución del poder allegada por la abogada *JULIE ALEJANDRA NOVOA GONGORA*, toda vez que la sustituta no acredita la calidad de abogada, conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb48d1bb543f7194101609588c7e1a29ba13afa6ca4e5957360abc646c118b8**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

170

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2014-00514-00
Demandante: Cooperativa Asfamicoop
Demandado: José Mercedes Mendoza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.001277

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, encuentra el Despacho que el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira – Valle*, ha procedido con la conversión de unos depósitos judiciales en virtud del embargo de remanentes decretado dentro del presente ejecutivo, en vista de lo anterior, y teniendo en cuenta también la solicitud de entrega de títulos allegada por el apoderado del extremo actor, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$24.064.975, hasta el 31 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderado, *JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA*, identificado con c. de c. 16.747.521, facultado para recibir,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002894938	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 427.222,00
469030002894939	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 427.222,00
469030002894940	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 427.222,00
469030002894941	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 427.222,00
469030002894942	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 427.222,00
469030002894943	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 427.222,00
469030002894944	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 427.222,00
469030002894945	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 427.222,00
469030002894946	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 434.115,00
469030002894947	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 434.115,00
469030002894948	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 299.488,00



469030002894949	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 434.115,00
469030002894950	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 434.115,00
469030002894951	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 434.115,00
469030002894952	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 434.115,00
469030002894953	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 434.115,00
469030002894954	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 434.115,00
469030002894955	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 434.115,00
469030002894956	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 434.115,00
469030002894957	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 434.115,00
469030002894958	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 434.115,00
469030002894959	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 458.493,00
469030002894960	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 458.493,00
469030002894961	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 458.493,00
469030002894962	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 458.493,00
469030002894963	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 458.493,00
469030002894964	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 458.493,00
469030002894965	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 458.493,00
469030002894966	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 458.493,00
469030002894967	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 458.493,00
469030002894968	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 458.493,00
469030002894969	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 458.493,00
469030002894970	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 458.493,00
469030002894971	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUI	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 274.738,00

\$ 14.703.298,00

3.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: jitrujillo@trujilloabogados.net

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f28bbcf20137bd93c00fa31c1f76300cdc14e7d763f4c1f726d0f80a029**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

191

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2016-00457-00
Demandante: Coofamiliar
Demandado: Lisbania Uribe de Melo y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00380

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **DAVID LEONARDO ASTUDILLO OVIEDO**, identificado con C.C. No.1.107.054.074 y T.P No. 242.147 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. 021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7338e46aaa8d5822f5346a02d6ed70ae9561ec411eee86aa436aa27b1a4150**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

82

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2020-00445-00
Demandante: Yeli Adriana Vargas Hurtado
Demandado: César Augusto García Londoño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00381

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el representante legal de Servicios Complementarios en Logística S.A.S., Por ser importante y útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por el representante legal de Servicios Complementarios en Logística S.A.S., informando el cumplimiento de la medida de embargo decretada, con los pagos realizados a través del Banco Agrario de Colombia por valor de \$3.538.553, asimismo, informa que se encuentra pendiente por descontar únicamente la suma de \$221.447 en cumplimiento al limite de la medida de embargo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05904fc58ed74ee898f35def9f81a3ddce95a7ef2b8bf55acffa73819c022f0**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI139**

138

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2022-00332-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Espacios y Diseños Siglo XXI y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.001277

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$149.859.422, hasta el 31 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la *Cámara de Comercio de Cali*, en el que informa que se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio *ESPACIOS Y DISEÑOS SIGLO XXI SAS* de propiedad de la sociedad *ESPACIOS Y DISEÑOS SIGLO XXI SAS*.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e1b29006d0e6a54d185780a9a55274c9a7baec89e14bcec7f08f4efbebd342**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

70

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-016-2015-00805 -00
Demandantes: R.F. ENCORE – cesionario –
Demandados: Jhon Carlos Cardozo Garzón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001251

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *16 de julio de 2020*, que trata sobre el auto que acepto una renuncia de poder y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha 22 de noviembre de 2017, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *16 de julio de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- a.) *El Oficio circular No.006-2847 del 14 de agosto de 2017, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas del demandado JOHN CARLOS CARDOSO GARZON con c.c.16.736.482. (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatría, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Banco Tequendama)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy **23 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a945ab67b49bea72f2510a5c9b17675f604e93e75ccd85df6ff5ecfb420baeed**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

116

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-016-2018-00046-00
Demandante: Aldemar Rico
Demandado: Jair Alveiro Murillo Moreno
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.001278

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$79.749.640, hasta el 31 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8dee71bf6ee17c8dbd416d2a6bbc7f521a4bd76a10aafa9580e4d9845da62c**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

113

Este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario.

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-016-2021-00872-00
Demandantes: Marco Antonio Maldonado Novillo c.c.
Elba Marlene Mora de Maldonado c.c.
Demandado: Silvia Moncada Campo c.c.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.001279

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en el que informa sobre una nota devolutiva de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*. En vista de lo anterior, y estimándolo como procedente y necesario, esta oficina Judicial,

RESUELVE

1.- ACLARAR, el Auto Interlocutorio No.4578 del 7 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que se levanta la medida cautelar comunicada mediante oficio No.2448 del 15 de diciembre de 2021, que comunicó el embargo preventivo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-255059, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, cuyos demandantes son: *Marco Antonio Maldonado Novillo*, identificado con cedula de extranjería No.55202 y *Elba Marlene Mora de Maldonado*, identificada con c. de c. No.29.871.024, y como parte demandada: *Silvia Moncada Campo*, identificada con c. de c. No. 31.246.073.

2.- DISPONER que, por el área pertinente de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda al envío de la presente providencia y la aclarada a las partes interesadas, a fin de que adelanten las gestiones a su cargo. Correo electrónico: rfff18@hotmail.com

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: ***“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el***

medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).*

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773e13334dd904250aa1cf45ab695a195114fcca8cac9f5f239386f2a689058f**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

80

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2019-00510-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Juan Pablo Echeverri Gutiérrez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00382

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, identificada con C.C. No.6.135.439 y T.P. No. 340.383 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. 021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad034df5d7d4d038d61b817fe3f7bfa2d9a0aca50099c0ea8380c304f157ddd**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

60

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2021-00089-00
Demandante: Sociedad CRESI S.A.S.
Demandado: Javier Diaz Ocampo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.001280

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$2.852.905, hasta el 05 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f2b867522af028fe99108525b54174984ddffdfbbed518207b04e314dfaebd**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

139

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2015-00079 -00
Demandantes: Jorge Albeiro Sánchez Duran.
Demandados: Floresmiro Caicedo y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001252

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *25 de agosto de 2020* que trata sobre el auto que no entrego títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha 3 de noviembre de 2017, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *25 de agosto de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- a.) *El Oficio No.0978 del 16 de marzo de 2015, que comunicó el embargo del salario del demandado FLORESMIRO CAICEDO con c.c.94.401.950 al pagador de la Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *Bancos*, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy **23 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c858e567a3ec44f241760509fad0661444dbe2e408208cdc0eae29573207aa**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

146

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2016-00798-00
Demandantes: Bancolombia
Demandados: Mauricio Sosa Grisales y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001253

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *13 de agosto de 2020*, que trata sobre el auto que modificó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 16 de junio de 2017, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *13 de agosto de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- a.) *El Oficio circular No.0133 del 19 de enero de 2017, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de la demandada ELECTROAUTOS MAURO S.A.S. NIT. 900.850.555, MAURICIO SOSA GRISALES con c.c.15.531.619 y MIGUEL GUERRERO con c.c.94.190.822. (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatría, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Banco Tequendama)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy **23 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631f5b38833539608d4029db83e718c25305ec813d71a55afc7c1969966274**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

230

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2021-00056-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Cesionario: Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL
Demandado: Diego Fernando Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00383

Ha pasado al Despacho el presente expediente con informe allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo-Valle. Por ser importante y útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio allegado por el *Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo - Valle*, informando que se subcomisionó al Alcaldía Municipal de Yumbo, para realizar la diligencia de secuestro encomendada.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias**

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f1ba60d63869229bc11742429c215ce7df9733b5d87a644cc3d26fec25514a**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

116

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2021-00702-00
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Miguel Ángel Usaga Dosman
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00384

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali. Por ser importante y útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la Cámara de Comercio de Cali, informando que el establecimiento de comercio *Creando Sonrisas Altas Estética Dental*, con matrícula mercantil 1058833-2 es de propiedad de Giovana Marcela Guerrero Rodríguez y no de la persona natural Miguel Ángel Usaga Dosman.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b654b9ab0df18b403608f29ba2f5b18d8d321acfc02dcf882cd61d3d656418**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

99

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2022-00878-00
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: Ever Armando Quiñones Biojó
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001281

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios y de plazo superiores a los permitidos por la ley. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 22 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 113.481.755,00
FECHA DE INICIO	8-oct-22
FECHA DE CORTE	22-mar-23
TOTAL MORA	\$ 18.377.992
SALDO CAPITAL	\$ 113.481.755
DEUDA TOTAL	\$ 131.859.747

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 5.337.425,21	\$ 0,00	\$ 113.481.755,00		\$ 0,00	\$ 3.132.096,44
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 8.662.440,63	\$ 0,00	\$ 113.481.755,00		\$ 0,00	\$ 3.325.015,42
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 12.112.285,98	\$ 0,00	\$ 113.481.755,00		\$ 0,00	\$ 3.449.845,35
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 15.698.309,44	\$ 0,00	\$ 113.481.755,00		\$ 0,00	\$ 3.586.023,46
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 19.352.421,95	\$ 0,00	\$ 113.481.755,00		\$ 0,00	\$ 2.679.682,51
abr-23	30,84	46,26	3,22			\$ 19.352.421,95	\$ 0,00	\$ 113.481.755,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e674e0d7aa0c64a79d487bf22ee11e2331cc0e7cd5a94126ce50838113255d**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

60

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-020-2016-00666 -00
Demandantes: Alexandra Varón Méndez
Demandados: Luis Felipe Rojas C. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001254

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *3 de septiembre de 2020*, que trata sobre el auto que reconoció personería y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha 15 de enero de 2018, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *3 de septiembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- a.) *El Oficio No4636 del 3 de noviembre 2016, que comunicó el embargo del salario del demandado LUIS FELIPE ROJAS CORTES con c.c.1.151.942.738 y CARLOS ANTONIO BOTINA CALDERON con c.c.16.941.956 al pagador de la EMPRESA HACEB S.A.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *Bancos*, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales,

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy **23 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ab4301ac034f161e2352ccc7896793eb0eae32e642adbedd9264f177fbb269**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

168

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-020-2019-00936-00
Demandante: Coopasofin
Demandado: Wilson Quintero Osorio.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001282

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante, *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN*, identificada con Nit No. 901.293.636-9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002858646	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 677.556,00
469030002871404	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2023	NO APLICA	\$ 677.556,00
469030002884070	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 677.556,00
469030002897973	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 855.347,00

\$ 2.888.015,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: coopasofin@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05333f00aab5d61efad50202861ce517a483da77b6796a93b972d30d5446fd35**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

99

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2016-00785 -00
Demandantes: Bancolombia
Demandados: Yolima Ramos Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.01255

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *06 de agosto de 2020*, que trata sobre el auto que modificó la liquidación de crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 11 de julio de 2018, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *06 de agosto de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- a.) *El Oficio circular No.0051 del 16 de enero de 2017, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de la demandada YOLIMA RAMOS VALENCIA y LUBIAN BENAVIDES JARAMILLO con c.c.31.571.214 y 16.726.964 respectivamente. (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Banco Tequendama)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy **23 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb63893272da7a8c089b8d6974bf4a55022b43e0009f4ac0f70f5b45a544260c**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

202

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2022-00228-00
Demandante: Sociedad Reencafe S.A.S. **NIT.800.128.680-1**
Demandado: Luis Rodrigo Girón Muñoz y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001299

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea el demandado **LUIS RODRIGO GIRON MUÑOZ**, identificado con c.c. No.94.412.208 en **NU COLOMBIA S.A. NIT. 901.284.129-8**, correo electrónico: ayuda@nu.com.co . Límitese la medida hasta la suma de \$15.500.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de

lrt



embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: coordinacionjuridica@asecobsas.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0efee487a2983652ef34f9780f21e68afa0e3ee47a9249fb87181373c28e65b**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

100

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2015-00750 -00
Demandantes: C. R. La Arquería agrupación C.
Demandados: Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001256

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *23 de septiembre de 2019* que trata sobre el auto que aceptó la renuncia de un poder y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 28 de agosto de 2015, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *23 de septiembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto no fueron efectivas.

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy **23 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd541f2c4de78cbc1f04dd682d824d9f07385c449bb186f6f9b2a1a7c38a3dcb**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

83

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2015-01018 -00
Demandantes: Edgar Marino Zemanate N.
Demandados: Steven Alexander Arias O.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001257

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *14 de julio de 2020*, que trata sobre el auto que aprobó una liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha 20 de marzo de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *14 de julio de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- a.) *El Oficio circular No.4236 del 27 de octubre de 2015, que comunicó el embargo del salario del demandado STEVE ALEXANDER AERIAS OSPINA con c.c.1.054.987.538 al pagador de la POLICIA NACIONAL*
- b.) *El Oficio circular No.06-378 del 2 de febrero de 2018, que comunicó el embargo del salario del demandado STEVE ALEXANDER AERIAS OSPINA con c.c.1.054.987.538 al pagador de la POLICIA NACIONAL*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).



verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy **23 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540d21f272ed78824ba7f96b98f4c46864bd4331bc14b9da0d165e1be2c5fc11**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

72

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2017-00639-00
Demandante: Christian Andrés Murillo Arias
Demandado: Mónica Alejandra Aristizábal Silva
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00385

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se oficie al Pagador de la *Clínica Imbanaco*. Como quiera que la entidad pagadora contestó la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

Único ESTESE la memorialista a lo dispuesto por auto No.0514 del 19 de mayo de 2022, en el cual se le puso en conocimiento al interesado el escrito allegado por el analista de nómina de la Clínica Imbanaco informando que a la demandada se le esta realizando descuento por embargo proferido por el *Juzgado Primero Promiscuo de Jamundí*.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de **marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42df238975c3b9cf48723936325c3e45fd4d85eff95614172db7d4ba6ce0f795**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

162

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2022-00152-00
Demandante: Coopvifuturo
Demandado: Hineldo Amu Cambiche y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00386

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada **YESSICA YESENIA GRANJA TORRES**, identificada con C.C. No.1.107.070.438 y T.P No. 253.295 en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. 021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deef77bfe7217bcdfa82163da4d3804baaf6cc2aab9e25b8893ace34137b4307**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

148

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2020-00619-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: San Caleño Catering y Eventos y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00373

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante la abogada **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3486ff77e7ec7a97eb5d5497dda1ed2070ff2196cfa32aa6d340569cf1804a**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

117

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2021-00495-00
Demandante: Bancoomeva S.A. NIT.900.406.150-5
Demandado: Isabel Roldan Sinisterra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001300

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECRÉTASE el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue la demandada **ISABEL ROLDAN SINISTERRA**, identificada con c. de c. N°**94.532.249**, como contadora de la entidad **SOLUTION CONSULTING S.A.S.**, identificada con NIT.900.767.841-4 ubicada en la carrera 55 No. 13 Oeste 80 Cali-Valle. Limitar el embargo a la suma de \$157.800.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Previénese al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

lrt



“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: mgutierrezp.abogada@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259a5f123c0ebbb41ab75bed819419620712a8f0327a12c4d5f9c6f6bec931c**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

89

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2015-00758 -00
Demandantes: TUYA S.A.
Demandados: Leonor Ruiz Echeverry
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001258

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 21 de febrero de 2017 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *1 de octubre de 2019*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *1 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- a.) *El Oficio circular No.4195 del 14 de diciembre de 2015, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de la demandada LEONOR RUIZ ECHEVERRI con c.c.31.879.769. (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas,)*
- b.) *El Oficio circular No.4196 del 14 de diciembre de 2015, que comunicó el embargo del salario de la demandada LEONOR RUIZ ECHEVERRI con c.c.31.879.769 al pagador de CLUB NOEL FUNDACION CLINICA INFANTIL.*
- c.) *El Oficio No006-3656 del 6 de OCTUBRE de 2017, que comunicó el embargo de REMANENTES dentro del proceso 15-2013-00617 del JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI.*
- d.) *El Oficio circular No.06-2418 del 30 de septiembre de 2019, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de la demandada LEONOR RUIZ ECHEVERRI con c.c.31.879.769. (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas,)*

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”



Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy **23 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77759ff4dee385ab00699141653ca776a60e26621ddedac295ebf269c2d210ce**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

35

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2020-00366-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales
Demandado: Julio César Olaya Abella
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001301

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la *Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones*. Por ser importante y útil la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la *Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones*., en el que comunica que los descuentos realizados a la mesada pensional del señor Julio César Olaya Avella, se aplicaran en el período de marzo de 2023, por concepto de embargo serán puestos a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77f051d76f13081a93f86fe82ebbc8de69cf0057d009a3a000f694cf37ffd36**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

461

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2015-00236-00
Demandante: Gloria Angélica Caicedo Castillo –cesionaria –
Demandado: María Teresa Valdés Trochez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.001283

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, aporta avalúo y solicita comisionar a la *Notaría Séptima del Círculo de Cali*, con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto de la ejecución. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$96.219.746,64, hasta el 05 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.
- 2.- CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo catastral de los bienes inmuebles con Matricula Inmobiliaria No.370-215369 y 370-215354, que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del Proceso.
- 3.- Ejecutoriado este auto, y vencido el traslado sin observaciones pasen las actuaciones al área de gestión de archivo para el impulso a cargo de las partes.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24188d383759901174d72d5b65594734a23edf127513e4f0826708bbb0ddf0dc**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

68

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2015-00653 -00
Demandantes: Giros y Finanzas CIA. de Financiamiento S.A.
Demandados: Giuletta Catherine Cárdenas Castro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001259

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *14 de julio de 2020* que trata sobre el auto que acepto la renuncia de un poder y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 10 de diciembre de 2018, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *14 de julio de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **se advirtió embargo de remanentes a favor del proceso ejecutivo con rad. 23-2015-00472 adelantado en el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Cali**. Así las cosas, las medidas a levantar y que deberán dejarse a disposición son:

- a.) *El Oficio circular No.1764 del 25 de agosto de 2014, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de la demandada GIULIETTA CATHERINE CARDENAS CASTRO con c.c.66.995.290. (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatría, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas,)*
- b.) *El Oficio No. 1763 del 25 de agosto de 2014, que comunicó el embargo del Vehículo de placas UGT 038 de la demandada GIULIETTA CATHERINE CARDENAS CASTRO con c.c.66.995.290 a la Secretaría de Tránsito de Cali. (Movilidad)*
- c.) *El Oficio No.0381 del 16 de febrero de 2016, que comunicó el decomiso del Vehículo de placas UGT 038 de la demandada GIULIETTA CATHERINE CARDENAS CASTRO con c.c.66.995.290 a la Secretaría de Tránsito de Cali. (Movilidad)*
- d.) *El Oficio No.0382 del 16 de febrero de 2016, que comunicó el decomiso del Vehículo de placas UGT 038 de la demandada GIULIETTA CATHERINE CARDENAS CASTRO con c.c.66.995.290 a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES.*
- e.) *El Oficio No.06-1602 del 21 de mayo de 2018, que comunicó el decomiso del Vehículo de placas UGT 038 de la demandada GIULIETTA CATHERINE CARDENAS CASTRO con c.c.66.995.290 a la Secretaría de Transito de Cali. (Movilidad)*
- f.) *El Oficio No. 06-1603 del 21 de mayo de 2018, que comunicó el decomiso del Vehículo de placas UGT 038 de la demandada GIULIETTA CATHERINE CARDENAS CASTRO con c.c.66.995.290 a la POLICIA NACIONAL -AUTOMOTORES.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:



“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy **23 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245d7ab3e1778db745ba2027b961511eed5812cdac6ba7275c69c80eb99ff7a**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

113

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2019-00874-00
Demandante: Jaime Alberto Medina Sánchez
Demandado: Jesús David Lourido Jaramillo y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001106

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$8.074.800, hasta el *30 de marzo de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.018 de hoy 14 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7583fdded1bb1b49f26870190c090a01bcd925f00f81aa56500303fa0f704103d**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE CALI SECRETARÍA GENERAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del proceso bajo la radicación 026-2019-874, por error involuntario se registró en el estado No. 018 del día 14 de Marzo de 2023 la actuación “Auto Termina Proceso por Pago Total”, siendo la ordenada “Auto Aprueba Liquidación”.

En consecuencia, se procede a subsanar la falencia registrando nuevamente el proceso en el estado No. 021 del día 23 de Marzo de 2023

Cordialmente;

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Líder de Comunicaciones y Notificaciones Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil
Municipal de Cali

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - noviembre 30 de 2015 “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al público

memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 06 **9678**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

151

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

Radicación: 760014003-026-2022-00070-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Josimar Viveros Delgado
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: N°.00387

Al Despacho el presente proceso con escritos allegado por la parte actora. Por ser relevante la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

Único: LIBRAR oficio al a la **alcaldía de Santiago de Cali, Subdirección de Catastro Distrital**, a fin de que se expidan a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.**370-1029577** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, de propiedad de la parte demandada, con el fin de que sirva para su avalúo.

Se informa a la Subsecretaria de Catastro Municipal del Distrito de Cali, que el apoderado del demandante es el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con c.c. No.16.657.241 quien se encargará de cancelar y reclamar el certificado catastral de dicho bien. Elabórese el oficio y remítase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0772577d7529e1888b5e4db0a27d1e45df592ef217cfb3658995897e13d8c2**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

102

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2021-00791-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Ricardo Rodríguez Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001302

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

lrt

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729a84c9e25eda7048a39d904bfef4209f2b873883d197dcceb0f188dff618ba**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

176

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2013-01002-00
Demandantes: Banco Davivienda y otro
Demandados: Ferralum S.A.S. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001260

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *22 de septiembre de 2020*, que trata sobre el auto que agrego un documento y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha 11 de diciembre de 2018, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *22 de septiembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- a.) *El Oficio No.380 del 2 de abril de 2014, que comunicó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado Aluminios Ferralum Cali de Propiedad de COMERCIALIZADORA DE ALUMINIOS FERRALUM S.A.S., ubicado en la carrera 9 No. 20-48 de Cali con matrícula mercantil N.813844-16. de la Cámara de Comercio de Cali.*
- b.) *El Oficio circular No.381 del 2 de abril de 2014, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de la demandada COMERCIALIZADORA DE ALUMINIOS FERRALUM S.A.S. con Nit.900424274-6, ERIKA LORENA CARVAJAL con c.c.31305394 y ANDRES MAURICIO TRIVIÑO HENAO con c.c.1.151.942.544 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Banco Tequendama)*
- c.) *El Oficio circular No.382 del 2 de abril de 2014, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de la demandada COMERCIALIZADORA DE ALUMINIOS FERRALUM S.A.S. con Nit.900424274-6, ERIKA LORENA CARVAJAL con c.c.31305394 y ANDRES MAURICIO TRIVIÑO HENAO con c.c.1.151.942.544 al BANCO HELM BANK.*
- d.) *El Oficio circular No.383 del 2 de abril de 2014, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de la demandada COMERCIALIZADORA DE ALUMINIOS FERRALUM S.A.S. con Nit.900424274-6, ERIKA LORENA CARVAJAL con c.c.31305394 y ANDRES MAURICIO TRIVIÑO HENAO con c.c.1.151.942.544 al BANCO DE BOGOTA.*
- e.) *El Oficio No.384 del 2 de abril de 2014, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas por cobrar de la demandada COMERCIALIZADORA DE ALUMINIOS FERRALUM S.A.S. con Nit.900424274-6, ERIKA LORENA CARVAJAL con c.c.31305394 y ANDRES MAURICIO TRIVIÑO HENAO con c.c.1.151.942.544 con la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *Bancos*, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Cámaras de Comercio*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos**. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy **23 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425ba1cbfb8dc3b85fb9a0f794f46cf21e9967a659d4abc6fe31ef23133c32a6**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

108

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

Radicación: 760014003-027-2018-01036-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Mirbey Granada Ayala
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00388

Al Despacho el presente proceso con escritos allegado por la parte actora. Por ser relevante la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

Único: LIBRAR oficio al **Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal**, a fin de que se expidan a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.**370-761220** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, de propiedad de la parte demandada, con el fin de que sirva para su avalúo.

Se informa a la Subsecretaria de Catastro Municipal del Distrito de Cali, que el apoderado del demandante es el abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con c.c. No.16.657.241 quien se encargará de cancelar y reclamar el certificado catastral de dicho bien. Elabórese el oficio y remítase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205f0bb6c5e26ba5295718df864a5a4b99bcd6366a79c62dc8247bbcd3e97865**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

217

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-028-2010-00002-00
Demandante: Luz Amparo Serna Ramírez
Demandado: María del Pilar Lugo de Sánchez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00389

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor, en el que comunica que sustituye el poder, como quiera que no se ajusta a derecho toda vez que la sustituta no acredita ser abogada, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: NEGAR la solicitud de sustitución del poder allegada por la abogada *JULIE ALEJANDRA NOVOA GONGORA*, toda vez que la sustituta no acredita la calidad de abogada, conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6521157d1cb6add93a7b0cb42761a28c121d7f6f67ae7d3774d2ff539c71649c**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

68

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-028-2013-00153 -00
Demandantes: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. – Cesionario –
Demandados: Luis Miguel Ramírez R.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001261

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *28 de marzo de 2017* que trata sobre el auto que acepto la cesión del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el **14 de julio de 2020**, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del **14 de julio de 2020**, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- a.) *El Oficio circular No.903 del 15 de abril de 2013, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas del demandado LUIS MIGUEL RAMIREZ RAMIREZ con c.c.19.430.150. (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatría, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas,)*
- b.) *El Oficio No.904 del 15 de abril de 2013, que comunicó el embargo del Vehículo de placas SPL-062 del demandado LUIS MIGUEL RAMIREZ RAMIREZ con c.c.19.430.150 a la Secretaría de Tránsito de GUACARI Valle.*
- c.) *El Oficio c No2058 del 18 de SEPTIEMBRE de 2013, que comunicó el decomiso del Vehículo de placas SPL-062 del demandado LUIS MIGUEL RAMIREZ RAMIREZ con c.c.19.430.150 a la Secretaría de Tránsito de GUACARI y a la POLICIA JUDICIAL AUTOMOTORES.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *Bancos*, C.F.C., *Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte*, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen



auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy **23 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf36fa9ee1e6014adcc157317f03e1bbc40f2c9be2d9ffe32872907bf2a723b1**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

60

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-029-2016-00043-00
Demandante: Coop-Asocc.
Demandado: Erico Saavedra Riascos.
Proceso: Ejecutivo Singular (ACUMULADA)
Auto Interlocutorio: No.001284

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

Por otra parte, solicita la parte demandada información de depósitos judiciales. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 22 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.000.000,00
FECHA DE INICIO	1-abr-17
FECHA DE CORTE	22-mar-23
TOTAL MORA	\$ 4.749.300
SALDO CAPITAL	\$ 3.000.000
DEUDA TOTAL	\$ 7.749.300

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 143.960,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 73.200,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 217.160,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 73.200,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 289.160,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 72.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 361.160,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 72.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 431.660,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 70.500,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 501.260,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 69.600,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 570.260,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 69.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 638.960,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 68.700,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 707.360,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 68.400,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 776.660,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 69.300,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 845.060,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 68.400,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 912.860,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 67.800,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 980.360,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 67.500,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 1.047.560,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 67.200,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 1.113.860,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 66.300,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 1.179.860,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 66.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 1.245.560,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 65.700,00



oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 1.310.660,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 65.100,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 1.375.460,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.800,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 1.439.960,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 1.503.860,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 63.900,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 1.569.260,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 65.400,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 1.633.760,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.500,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.697.960,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.200,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 1.762.460,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 1.826.660,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.200,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 1.890.860,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.200,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.955.060,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.200,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 2.019.260,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.200,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 2.082.860,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 63.600,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 2.146.160,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 63.300,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 2.209.160,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 63.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 2.271.860,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 62.700,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 2.335.460,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 63.600,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 2.398.760,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 63.300,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 2.461.160,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 62.400,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 2.522.060,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 60.900,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 2.582.660,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 60.600,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 2.643.260,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 60.600,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 2.704.460,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 61.200,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 2.765.960,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 61.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 2.826.560,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 60.600,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 2.886.560,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 60.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 2.945.360,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 58.800,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 3.003.560,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 58.200,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 3.062.660,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 59.100,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 3.121.160,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 58.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 3.179.360,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 58.200,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 3.237.260,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 57.900,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 3.295.160,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 57.900,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 3.353.060,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 57.900,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 3.411.260,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 58.200,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 3.469.160,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 57.900,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 3.526.760,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 57.600,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 3.584.960,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 58.200,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 3.643.760,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 58.800,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 3.703.160,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 59.400,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 3.764.360,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 61.200,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 3.826.160,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 61.800,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 3.889.760,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 63.600,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 3.955.160,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 65.400,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 4.022.660,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 67.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 4.092.860,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 70.200,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 4.165.760,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 72.900,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 4.242.260,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 76.500,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 4.321.760,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 79.500,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 4.404.560,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 82.800,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 4.492.460,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 87.900,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 4.583.660,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 91.200,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 4.678.460,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 94.800,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 4.775.060,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 70.840,00
abr-23	30,84	46,26	3,22			\$ 4.775.060,00	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

3.- *PONER EN CONOCIMIENTO* de parte demandada, que a través del siguiente correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá solicitar asignación de cita para la revisión del expediente físico, que se encuentra a su disposición, en la Secretaría de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de realice la revisión de los depósitos judiciales por cuenta del presente proceso.

4.- *DISPONER* que, por el Área encargada de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se remita a la parte demandada link de acceso al expediente digital, al correo electrónico: enrique2478@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0544ffef11170ce3e8c160d4599c2d25b0db7ef1ae8f8fc65079b2eb4cbcc685**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

385

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-029-2016-00043-00
Demandante: Coop-Asocc.
Demandado: Erico Saavedra Riascos.
Proceso: Ejecutivo Singular (PRINCIPAL)
Auto Interlocutorio: No.001285

Ha pasado el presente proceso, en el que se encuentra pendiente pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la demandada principal. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la demanda acumulada se encuentra en firme el Auto de seguir adelante con la ejecución, y que la misma cuenta con liquidación aprobada del crédito, se procederá con el pago a prorrata de los depósitos judiciales disponibles por cuenta de la presente ejecución. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante, dentro de la demanda principal, por intermedio de su apoderada, *ANA MILENA MESA VALENCIA*, identificada con c. de c. No. 38.522.663, facultada para recibir,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002650386	9902235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 207.589,00
469030002662409	9902235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 415.178,00
469030002673695	9902235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 207.589,00
469030002685653	9902235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 207.589,00
469030002697015	9902235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 207.589,00
469030002706382	9902235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 207.589,00
469030002718417	9902235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 415.178,00
469030002731246	9902235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 207.589,00
469030002738894	9902235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 219.254,00
469030002750113	9902235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 219.254,00
469030002760406	9902235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 219.254,00
469030002769388	9902235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 219.254,00

\$2.952.906

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante, dentro de la demanda acumulada, por



intermedio de su apoderado, *JOSE LUIS CHICAIZA URBANO*, identificado con c. de c. No. 94.492.471, facultado para recibir,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002780824	9902235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 219.254,00
469030002793184	9902235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 438.508,00
469030002803154	9902235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 219.254,00
469030002816054	9902235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 219.254,00
469030002826737	9902235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 219.254,00
469030002838902	9902235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 219.254,00
469030002851582	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 438.508,00
469030002869609	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 219.254,00
469030002878906	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2023	NO APLICA	\$ 248.021,00
469030002892537	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 248.021,00

\$2.688.582

3.- Comuníquese las órdenes de pago al correo electrónico: coopasocc@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdb7ff4158e2b31e4b2dae9aeceffb6e85721f644c0abd097e99a0581cd2114**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

223

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-029-2019-00193-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Cesionario: QNT S.A.S.
Demandado: Jorge Andrés Barco Santiago
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00390

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito cediendo los derechos del crédito. Como quiera que la persona que funge como representante de la entidad cedente no acredita su representación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: PREVIO a dar trámite a la cesión anterior, se requiere a la persona que funge como apoderada de la entidad cedente para que aporte el certificado y/o poder que acredite su representación de la entidad.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7daf8d5c4d27b91441c9b907f5b2e57ade50788f54139b1539a6fadccdde970**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-029-2021-00183-00
Demandante: Pontificia Universidad Javeriana
Demandado: David Restrepo Ante y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001303

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: el embargo y posterior secuestro, de los derechos de dominio y posesión que tenga la demandada *ADRIANA ANTE GIRALDO*, identificada con c.c. No.31.892.121 sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **378-158754** de la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle**. – Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: dsandoval@davidsandovals.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6173a7351dbd0c43b14910b56ca4d968bfdce6ed07b212a2eef7c4f04c61afc9**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-029-2021-00183-00
Demandante: Pontificia Universidad Javeriana
Demandado: David Restrepo Ante y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001304

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser viable el pedimento, conforme lo establece el art. 466 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

Único: **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado en el proceso ejecutivo adelantado por Uriel Alberto Sepúlveda Abdala, en el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Cali**, con radicado 006-2015-00344-00. Límitese el embargo a la suma de \$18.200.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a723194fb6c3af8bace644790ff29339cd88db8e2a1844d6ae74c5f2b0374**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

217

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-030-2009-00334-00
Demandante: José Luis Yarpaz Morales
Demandado: Banco BCSC S.A.
Proceso: Ejecutivo – cobro de honorarios –
Auto interlocutorio: No.001286

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$157.000, hasta el 30 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64786679b3915ba6214b24e8c31c4889131fec1a29d53bf0e1573e3fddd478db**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

169

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-030-2020-00-00387-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito
"Coophumana
Demandado: Alba Rocío Gallego Galvis
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001287

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4c33cbb5417d82d5b43483098e683a572d0ca3d5ce2023656072ca03421cd2**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

205

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-030-2021-00180-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Kimberlee Centeno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001305

En atención a los escritos allegados y realizado el estudio pertinente a las solicitudes que anteceden y al encontrar que las mismas se ajustan a derecho conforme al artículo 1668 del Código Civil, este Juzgado,

RESUELVE

1º. Aceptar la subrogación parcial de los derechos del crédito perseguidos en este proceso ejecutivo, de acuerdo con las manifestaciones que hacen los representantes legales de la parte demandante y subrogatario. En consecuencia, se reconoce al **Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG**, como subrogatario parcial del crédito hasta por la suma de **\$31.338.810**, tal y como aparece documentado.

2º. Reconocer personería, amplia y suficiente al abogado *DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ*, portador de la T.P. No.165.612 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del subrogatorio FNG, conforme al memorial poder anexo.

3º. Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito presentada por el subrogatorio FNG, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de559f285777fbacb210a3d5aff8ce1dde8b4ec724da80bdffae9244c3f551a3**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

204

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-030-2021-00180-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Kimberlee Centeno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001306

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7a47ea9a593ead51ee94554a5420bd1f1851a7ec0acd1055981c6d8c27f077**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

129

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2010-00996-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Sandra Patricia Copete
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.001288

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$446.302, hasta el 31 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96fb778c67b3e54866534cbde1a067310b492045e4ad7003126d72dac087b62**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

70

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2016-00283 -00
Demandantes: Nayi Damaris Rojas Pajoy
Demandados: Jhon Hamilton Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001262

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la constancia de fecha 30 septiembre de 2020 y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha 20 de marzo de 2018, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 30 septiembre de 2020, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- a.) *El Oficio circular No.1180 del 19 de mayo de 2016, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas del demandado JHON HAMILTON RAMIREZ MONTANCHEZ con c.c.1.113.653.412. (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Banco Tequendama)*
- b.) *El Oficio circular No.1549 del 29 de junio de 2016, que comunicó el embargo del salario del demandado JHON HAMILTON RAMIREZ MONTANCHEZ con c.c.1.113.653.412. al pagador de la POLICIA NACIONAL.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *Bancos*, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy **23 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Lrt//Js

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c661da3e6e58e70056699ffbed4eea2882780562fb5a776170f6c41c407523a4**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

204

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2021-00735-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Comercializadora Coaselco Asociados S.A.S., y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001307

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464f429a99940ceb7a7a6d2522a4138beecde76bff02aa53014c57ef6fa1ad02**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

424

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2022-00042-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Víctor Hugo Millán Ibáñez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001308

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b746f985f849ea24c789a157bd11f6e6ca7974a47781fde090339fc8f905bb**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

142

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2020-00605-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A
Demandado: Ismael Bolaños Collazos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001289

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1eb7f881e0429d032a25d34934a8de6abdc00c611fa4ed858035b60853b30**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

56

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2021-00744-00
Demandante: Bayport Colombia S.A.
Demandado: Gladys Villamartín de Montenegro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001290

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

DM

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c304571b9ff03e502271588682dfd4c3e9b2c8116c4e3193697366a56680b6d**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

60

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2011-00797-00
Demandantes: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandados: Jacqueline Diaz Muriel y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001263

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *01 de octubre de 2020*, que trata sobre el auto que puso de conocimiento que no existían títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 9 de abril de 2014, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *01 de octubre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación *se advirtió embargo de remanentes* a favor del proceso 760013103012201100298-00 adelantado hoy día en el *Jugado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali*. La medida a levantar y que deberá dejarse a disposición, es:

- a) *El Oficio No.589 del 30 de octubre de 2013, que comunicó el embargo del establecimiento de Comercio denominado COMERCIALIZADORA CENTAUROS S.A.S. de la Cámara de Comercio de Cali. (dejado a disposición por remanentes del Juzgado 01 Civil Municipal de Descongestión de Cali Rad.001-2011-00094)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: ***“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.***

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”*. (Se resalta).



SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy **23 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc68abc558e633fa17f654fb5a2c2bcc6952f61001e54ba1653d247ad820699**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2021-00187-00
Demandante: Norvey Toro Loaiza
Demandado: Adriana del Socorro Enríquez Poveda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00392

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por las entidades bancarias. Por ser importante y útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada los escritos anteriores allegados por las entidades bancarias, informando sobre la medida cautelar de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros y otros depósitos posee la demandada en dichas entidades.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba1732844af050de4f7128908eed1516617ba0a7c6c3a9f3635ca36bb814182**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

69

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2017-00355-00
Demandante: Estela Salazar La Verde
Demandado: Gloria Aleyda Montaña Palacio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00374

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con c. de c. No. 6.135.436 y T.P No. 340.383, en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. 021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c701522380fd9d59b7fdb2ff0c9d76391feb56c8ac6c8d1d8f897d2c34de060c**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

164

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2021-00427-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Subrogatario: Fondo Nacional de Garantías
Demandado: Coldisgen S.A.S. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.001291

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, allegada por el apoderado judicial del Subrogatario Fondo Nacional de Garantías, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por el Subrogatario *Fondo Nacional de Garantías*, por la suma total de \$28.592.553, hasta el 10 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d033215bb97712637f13228770fc6de6b7f01660665186295460e4d348d674a**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

182

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2021-00657-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Ruth Yamilec Gil Castro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001309

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

lrt

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660252489f6e38400b2866aeae1305bc3cced50a65b74795bb017c932da470f1**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

272

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2021-00001-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Distribuciones Servicell S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001310

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito presentada por el subrogatario FNG, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a656818915c901af2e637f84a0d7ec68b3c018cc1297fe894e7feb7d30bc2278**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

255

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2011-00364 -00
Demandantes: Pedro Antonio Ramírez
Demandados: José Huberto Zarate Lozano
Proceso: Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.001264

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *01 de septiembre de 2020*, que trata sobre el auto que pagó un título, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *01 de septiembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto el bien objeto del proceso, fue rematado, adjudicado y cancelado el embargo.



TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy **23 de marzo** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244beff491e3309ad9e98bb1144c76e8c070be4ee1cb87fc44919722af62958f**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

137

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2015-00647-00
Demandante: Alirio de Jesús Arenas Peláez
Demandado: Oliva Cárdenas Rodríguez y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.001292

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios y de plazo superiores a los permitidos por la ley. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 22 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 20.000.000,00
FECHA DE INICIO	1-sep-15
FECHA DE CORTE	28-feb-23
TOTAL MORA	\$ 39.833.600
TOTAL INTERES PLAZO	\$ 4.144.000
SALDO CAPITAL	\$ 20.000.000
DEUDA TOTAL	\$ 63.977.600

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 841.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 428.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 1.269.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 428.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 1.697.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 428.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 2.133.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 436.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 2.569.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 436.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 3.005.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 436.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 3.457.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 452.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 3.909.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 452.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 4.361.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 452.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 4.829.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 468.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 5.297.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 468.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 5.765.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 468.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 6.245.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 480.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 6.725.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 480.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 7.205.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 480.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 7.693.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 488.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 8.181.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 488.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 8.669.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 488.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 9.157.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 488.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 9.645.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 488.000,00



jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 10.133.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 488.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 10.613.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 480.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 11.093.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 480.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 11.563.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 470.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 12.027.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 464.000,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 12.487.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 460.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 12.945.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 458.000,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 13.401.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 456.000,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 13.863.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 462.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 14.319.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 456.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 14.771.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 452.000,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 15.221.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 450.000,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 15.669.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 448.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 16.111.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 442.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 16.551.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 440.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 16.989.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 438.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 17.423.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 434.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 17.855.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 432.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 18.285.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 430.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 18.711.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 426.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 19.147.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 436.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 19.577.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 430.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 20.005.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 428.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 20.435.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 430.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 20.863.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 428.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 21.291.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 428.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 21.719.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 428.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 22.147.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 428.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 22.571.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 424.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 22.993.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 422.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 23.413.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 420.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 23.831.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 418.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 24.255.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 424.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 24.677.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 422.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 25.093.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 416.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 25.499.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 406.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 25.903.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 404.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 26.307.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 404.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 26.715.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 408.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 27.125.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 410.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 27.529.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 404.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 27.929.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 400.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 28.321.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 392.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 28.709.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 388.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 29.103.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 394.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 29.493.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 390.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 29.881.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 388.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 30.267.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 386.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 30.653.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 386.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 31.039.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 386.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 31.427.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 388.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 31.813.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 386.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 32.197.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 384.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 32.585.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 388.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 32.977.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 392.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 33.373.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 396.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 33.781.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 408.000,00



mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 34.193.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 412.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 34.617.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 424.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 35.053.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 436.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 35.503.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 450.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 35.971.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 468.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 36.457.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 486.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 36.967.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 510.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 37.497.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 530.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 38.049.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 552.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 38.635.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 586.000,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 39.243.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 608.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 39.875.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 589.866,67
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 39.875.733,33	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2eae21a77ecb607e99a15ab325f5415597231cc9beb78b9e0e957b33ca18550**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

182

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2022-00332-00
Demandante: Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado: Adier Marín Arcila
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001311

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de **MARZO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ef7b924c71f5181030442282583159fc90821d60e6d5a2cb136ed8af4e0d26**

Documento generado en 21/03/2023 06:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

117

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2022-00498-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: José Luis Serrano Aguirre.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.001293

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$70.995.026, hasta el 28 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3581ed2af4916cd867f229fb9d2254297bead928ba15138909637605eca412b**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

118

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2022-00658-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Armando Solarte
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.001294

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.021 de hoy 23 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

DM

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19413e333edb4fe482c96e7ef6ceb94812cefdcf779a31b527fb9923670b869**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>